

para que llamadas las partes hagan justicia: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veinte y vn dias de Diziembre de mil y quinientos y treynta y dos años. Y O LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y aora somos informados que por parte de la muger y hijos de Rodrigo de Zamora vezino de essa ciudad, fue apelado de cierta sentencia que contra ellos dieron los nuestros juezes oficiales que residen en la dicha ciudad de Seuilla, y se presentaron en esa Audiencia en grado de apelacion: y que vosotros aveys librado nuestra carta compulsoria para que el escriuano de la causa diesse traslado del proceso a los suso dichos. Lo qual à sido contra lo contenido en la dicha nuestra cedula suso incorporada: y porque (como en ella se os significa) las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales, conviene a nuestro seruicio que se conozca de llas en el dicho nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando, que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y guardandola y cumpliendo la remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio: y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho proceso. Y de aqui adelante de semejantes apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestros oficiales, no conozcays, ni vos entremetays a conocer dellas, antes las remitid a los del dicho nuestro Consejo, para que ellos las determinen, y hagan justicia en ellas: y no fagades ende al. Fecha en Madrid a veue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años. Y O LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Cobos Comendador mayor.



TITULO DECIMO PARA QVE DE RENTAS Y QVENTAS DE

PROPRIOS Y POSITOS, SISAS, Y REPARTIMIENTOS,

y otras cosas de que se dieren juezes

de comission, no se conozca en la Audiencia.

Cedula para que se remitan al Consejo las apelaciones de

los processos que juezes de comision hizieren sobre que

casas de proprios y rentas, sisas, y repartimientos, y si

en otros casos de buena gouernacion, y de todo

ello no se conozca en la Audiencia.

En los processos deydos a dhoas audiencias y chancillerias

y obviamente que se hagan en el dicho consejo

y sobre el dhoas mandado que se hagan

L. REY. Presidente

y Oydores de la mi Audiencia y

Chancilleria que residen en la ciu-

dad de Granada. Sabed que yo soy

informado, que proueyendose por

los del mi Consejo juezes de co-

mision que tomen quentas de los

proprios, y rentas, y positos de las

ciudades, villas y lugares destos mis Reynos, y de las sisas y

repartimientos que en ellós se echán, y sobre otros casos de

buenas gouernacion: reseruandose en las comisiones que se

les dan las apelaciones que dellos se interpusieren para ante

ellós, las admitis en essa Audiencia, y conoceys de los tales

negocios, no lo pudiendo, ni deuiendo hazer: de que se sigüen

inconuenientes, y mucha dilacion, daños y costas a las par-

tes, ocurriendo ante los del mi Consejo, a pedir os manden

se las remitays. Por los quales visto: Fue acordado que deuia-

mos mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon,

e yo



e yo tuuelo por bien : Por la qual vos mando, que aora y de aqui adelante no admitays las apelaciones que se interpusieren de lo proueydo y sentenciado por los dichos juezes de comission que tomarén quenta de los dichos proprios, rentas, y positos, sisas, y repartimientos, y conocieren de otros casos de buena gouernacion : ni conozcays, ni os entremetays a conioer dellos, y los remitays a los del mi Consejo, para que por ellos visto se prouea lo que conuenga. Fecha en el Pardo a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Y O. E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Cedula para que de las causas contenidas en la cedula remitida ferida, y de otras que fizieren qualesquier juezes de la suya comission de quien estuiieren las apelaciones referidas al Consejo, no se conozca en la Audiencia.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen della. Nos somos informados, que muchos juezes de comission que emos mandado yr, assi para visitar escriuanos, y tomar quentas de proprios y positos, como para otras cosas, y juezes de sacas, y cosas vedadas, lleuan orden expresa en sus comissiones, que si de las sentencias que dieré se apelare, o otorguen las tales apelaciones para que se puedan seguir y proseguir ante los del nuestro Consejo, y no en otro tribunal alguno: y que siendo esto assi, admitis las apelaciones que a essa Audiencia van de las sentencias que dan los dichos juezes: y que days compulsorias para llevar los processos. Y aunque los dichos juezes y los escriuanos de sus comissiones responden a ellas, y os embian traslado de sus comissiones, o testimonio de como las dichas apelaciones se les manda que las otorguen para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro tribunal: sin embargo dello days sobrecartas de las dichas compulso-

hambra
Veaſe la. l.ii.
tit.5. lib.2. re-
cop.

Generalife

LIBRO PRIMERO, TITULO X.

pulsorias, y day's receptores que las hagan cumplir. Y por-
que a nuestro servicio conviene que en los dichos negocios
que estuieren referuadas las apelaciones para los del nues-
tro Consejo, ellos solos conozcan de las dichas causas, y ha-
gan en ellas justicia: y no se pueda conocer, ni conozca de-
llas en otro tribunal alguno. Visto por los del nuestro Con-
sejo: Fue acordado que deuiamos mandar d'esta nuestra
cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biē.
Por la qual vos mandamos que aora, ni de aqui adelante en
los casos y negocios de que conocieren los dichos nuestros
jueces de comission, o otros algunos nuestros jueces que
ayamos mandado proueer y proueyeremos (que por sus co-
missiones se les manda, o mandare, otorguen las apelacio-
nes para ante los del nuestro Consejo, y no para otro tribu-
nal) no conozcays, ni os entremetays a conocer por via de
apelacion, ni en otra manera de los dichos negocios: ni deys
compulsorias para llevar ante vos los processos, no embar-
gante que por las dichas comisiones no esteys expressame-
te inibidos: y si contra el tener y forma de lo suso dicho al-
gunos negocios ouieren ocurrido a essa Audiencia, y estuie-
ren en ella pendientes, cuyas apelaciones por la comission
del juez que lo sentencio estauan referuadas para los del
nuestro Consejo: os mandamos no procedays mas en ellas,
y en el estado en que estuieren los remitays ante los del
nuestro Consejo, para que ante ellos las partes sigan su justi-
cia: y no fagades ende al. Fecha en Aranjuez a dos dias del
mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y siete años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan
Vazquez. TITULO

T I T U L O
ONZE DE LAS GEDV;
LAS QVE AY PARA QVE
DE LOS PLEYTOS Y CAVSAS SOBRE
 restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, se conozca en esta Audiencia.

2o. Cedula para que las apelaciones de jueces de comision vengan a esta Audiencia: excepto de las sentencias q̄ se ouieren dado sobre terminos, conforme a la ley de Toledo.



L Rey y la Reyna Presiden

te y Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en Ciudadreal. Vinos vueltra letra, y el memorial que con Francisco de Medina nuestro escriuano de esta Audiencia nos embiaastes sobre razó de las cedulas q̄ nos mandamos dar cerca de la forma que se auia de tener en esta nuestra Audiencia en el conotar y proceder de las causas tocantes a los Comendadores y vasallos de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara. Lo qual, y las otras cosas en el vuestro memorial contenidas, nos mandamos ver en el nuestro Cōsejo. Y despues de allivisto, fue con nos consultado: y lo que en ello se vos responde, y la forma que es nuestra merced q̄ en ello tengay se la siguiente. Q V A N T O a das apelaciones de los jueces comisarios que se dan sobre qualesquier causas que sean en los limites de esta nuestra Audiencia, que segun las ordenanzas deuen yr a ellos: Mandamos que las apelaciones dellas vayan a esta nuestra Audiencia. Pero en las cosas de terminos, en qué se conociere por virtud de la ley de Toledo,

Esta corregida esta cedula por la final de este titulo.

*Concor. l. 11.
tit. 5. lib. 2. recop.*

*Concor. l. 4. tit.
7. lib. 7. recop.*

(porque segun la dicha ley deuen venir ante los del nuestro Consejo) nuestra voluntad es que assi se haga, porque de aqui remitan los que se vos deuieren remitir: y hasta que se vos remitan, no conozcays dellas, porque assi està por nos mandado: y no fagades ende al. De la ciudad de Burgos a tres dias del mes de Nouiembre de nouenta y seys años.
YO EL REY. YO LA REYNA. Rormando del Rey, y de la Reyna, Juan de la Parra. Y H. 14. 30. 130.

o Pob y el a o dños, son iustebs coruider

2. Cedula sobre lo mismo, y que hasta que los dichos pleytos se remitan del Consejo, en el Audiencia no se reciban apelaciones dellos.

2.

EL REY Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la ciudad de Ciudadreal. Ya sabeys como por otras nuestras cedulas os ouimos mandado que no conociessedes de pleytos algunos que ante vosotros fuesen presentados en grado de apelació de que ouiesen conocido qualquier nuestros Corregidores, o juezés comillarios, por virtud de la ley, pór nos fecha en las cortes de Toledo, que hablá sobre la restitució de los termihos: saluo q los remitiesedes ante nos al nuestro Cosejo, para que en el se viessen y determinassen, segú y como la dicha ley lo dispone. Y aora nos somos informados q sin embargo de la dicha nuestra cedula, y de lo contenido en la dicha ley, conoceys de las dichas apelaciones q ante vosotros se presentá sobre lo suso dicho, sin qye por nos vos sea cometidas. Y porque nuestra merced y voluntad es q las dichas apelaciones vengan ante nos al nuestro Cosejo, y que en el se vean y determinen, segun qye en la dicha nuestra cedula, y en la dicha ley se contiche. Por ende nos vos mandamos que de aqui adelante no recibays apelacion alguna que ante vos se presentare de las dichas causas de terminos de que se ouiere conocido y determinado; conforme a la dicha ley, ni conozcays dellas, sin qye del nuestro Consejo vos sea remitido el conocimiento de la tal causa, no em-

no embargante que qualquiera de las dichas partes se presente ante vos en el dicho grado. Y mandamos a los escriuianos de la nuestra Audiencia que no reciban semejantes presentaciones, ni los processos de las tales causas, sin que para ello preceda nuestra carta de remision, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra cámara. De la ciudad de Toledo a nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y dos años. Y O E L R E Y. Y O L A R E Y N A. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio. Yo oyollo con mi plena dignidad oficio de mandado mandé. Y mandé qd el dho año 1512. Y especial al obispado de Granada.

Cedula para que se pueda conocer en la Audiencia de las causas y pleitos sobre restitucion de terminos, conforme a la ley de Toledo, y sobre estancos e impusiciones, y beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, y sobre qualesquier elecciones de aillados oficios de las ciudades, villas y lugares deste distrito, y q los de patronazgo real, y de legos, y de Calongias, se vean primero que otros algunos.

P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

EL PRINCIP F. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mis señores, que esta y reside en la ciudad de Granada. Ya se sabe y s que por vn capitulo de las cortes que por mandado de su Magestad se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mil y quinientos y veinte y ocho està mandado que todos los pleitos que ante los del nuestro Consejo estauan pendientes, o de nuevo vinieren sobre elecciones q pertenezcan a las ciudades, villas y lugares destos Reynos sobre regimientos y escriuanias, y otros qualesquier oficios: y pleitos sobre terminos, conforme a la ley de Toledo: y de estancos e impusiciones: y sobre beneficios patrimoniales Ecclesiasticos, se conozca dellos en las nuestras Audiencias. Y porque mi merced y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla, è mandado, que los pleitos que penden en Consejo de su Magestad, de los suso dichos, se remitan

Vasela. l. 4.
tit. 7. lib. 7. re-
cop. que se cor-
rige por esta ce-
dula.

Concor. l. 21.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.

LIBRO PRIMERO, TITULO XI.

a essa Audiencia. Por ende yo vos mando que veays los dichos pleitos que assi se vos remiten, y assi en estos, como en los que de nuevo ocurrieren a essa Audiencia (conforme al dicho capitulo) los veays y determineys segun fuere justicia. Y mandó que los pleitos Ecclesiasticos y patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuuieren estrágeros, o naturales por derecho de extraniero, y los de Calongas Magistrales, o Doctorales se vean antes y primero que otros pleitos algunos, sin embargo de las ordenanzas que en contrario desto ay: que en quanto a esto yo dispenso con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Y mando que en los dichos procesos Ecclesiasticos tengays la orden y deys las cartas y prouisiones que hasta aora se suelen dar en nuestro Consejo en semejantes casos. Fecha en Valladolid a veinte y vn dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. Y O E L P R I N C I P E. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

Concuerda co
esta cedula o
tra, q es la. 6.
c. 1. tit. 2. deste
libro.

TITULO

P. C. Monumental de la Alhambra y CONSEJERÍA DE CULTURA



TITULO
DOZE DE LA IVRISDI
CION DE LA ALHAMBRA
Y GENTE DE GUERRA, QUIEN ADE
conocer de sus causas, y como an de venir al Audiencia.

Prouision de las cosas y casos de que los jueces de la Alhambra, y el Capitan General deste Reyno pueden conocer, y quando se a de conocer en la Audiencia de los, o por las otras justicias ordinarias de esta ciudad, y su Reyno.

DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Presidente y Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada: y nuestros Corregidores y justicias, asii de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su Reyno; y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, y lo en ella contenido toca y atañe, salud y gracia. Sepades que auemos si do informados que entre vos los dichos nuestro Presidente y Oydores, y Alcaldes, y las otras nuestras justicias, y el Marques de Mondejar don Luys Hurtado de Mendoza, nuestro Capitan General del dicho nuestro Reyno de Granada, y Don Iñigo Lopez de Mendoza Conde de Tendilla su hijo, nuestro Alcayde de la Alhambra de la

LIBRO PRIMERO; TITULO XII. ED.

dicha ciudad, ay algunos debates y diferencias sobre el conocimiento de las causas ciuiles y criminales que tocan a la gente de guerra que por mi mandado está en la dicha Alhambra, y a los moradores della, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, y sobre las cauallgadas que se hazen, y sobre otras cosas y casos que tocan a la dicha gente de guerra, assi habitante en la dicha Alhambra, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, y a otras cosas en que el dicho nuestro Capitan General entiende, que dizque tocan a su cargo, y en que el dizque solo deue entender, para que nos pueda dar la quenta que conuiene. Y porque a nos pertenece declarar los casos y cosas en que vosotros, y el dicho nuestro Capitan General, y Alcayde de la Alhambra, o sus tenientes deucys y deuen entender, mandamos ver las cartas y prouisiones nuestras que sobre esta razon an sido despachadas en diuersos tiempos: y platicar sobre lo que conuiene que en esto se guarde. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y comigo el Rey consultado, auemos mandado hazer y hechola declaracion siguiente. Conuiene a saber, que en las causas ciuiles que acacieren entre los moradores y habitantes dentro de la dicha Alhambra, aya preuencion entre el Alcayde, y su lugar teniente, y vos los dichos Presidente y Oydores, y Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia y Chancilleria de Granada en los casos que cada uno de vos deue conocer segun las leyes destos Reynos, y sea preuenida la causa por sola citacion: y quando el Alcayde de la dicha Alhambra, o su teniente ouiere pretencion, de la sentencia que dicere, se apele para la dicha nuestra Audiencia: excepto si el pleito fuere sobre cosas del sueldo y pagas de los soldados, que en tal caso (si vuiere agrauio) pueden recurrir al dicho nuestro Capitan General, y no a otra parte alguna.

5. 1.
Que en las causas ciuiles delos moradores en el Alhambra tenga el Auditacia preuencion cõ el Alcayde, o su teniente, y para quien se a de apelar.

5. 2.
Como se a de conocer en las causas criminales en primera instanciâ y a quié se a de apelar en ellas.

Q V E las en causas criminales entre los dichos moradores de la Alhambra, y delitos cometidos dentro en ella conozca de primera instancia el dicho Alcayde, o su lugar teniente, y de la sentencia que se dicere se pueda apelar para vos los dichos Alcaldes: excepto si fuere delito en

cosas